

DE GREGORIO, FAUSTINO, *Stato e Chiesa nella Storia del Diritto. Primato spirituale e difesa temporale. Saggi*, Aracne Editrice, Roma 2006, 2ª ed. ampliada. XXVI + 369 pp.

A lo largo de los siguientes párrafos nos detendremos en la presentación de *Stato e Chiesa nella Storia del Diritto*, obra de Faustino De Gregorio donde aparecen recogidos una decena de artículos publicados con anterioridad en otros lugares. Se trata de unas obras que, en su mayoría, tienen por objeto el estudio de las relaciones entre la comunidad política y la religiosa en la edad contemporánea. La excepción la constituyen dos textos referentes a la época medieval y moderna, y otro sobre Derecho procesal canónico. Se encuentran agrupados siguiendo el orden cronológico de su publicación. Este criterio nos permite observar la evolución de la actividad investigadora de este profesor de Derecho eclesiástico y canónico perteneciente a la Universidad Mediterránea de Reggio Calabria. Si ésta es la perspectiva general de la obra, examinemos las principales características y aportaciones de los textos que la componen.

El artículo que encabeza el libro es el titulado “Il concilio Vaticano II e la libertà religiosa” (pp. 1-8), publicado por primera vez en *Coscienza e Libertà*, I (1991). Se trata de una modesta aportación donde el autor describe ágilmente el proceso de elaboración de la declaración *Dignitatis Humanae*, así como su estructura y contenidos principales. El autor no evita realizar valoraciones críticas a este texto como es considerar que, a través de esta declaración, la Iglesia católica establece la base doctrinal, pastoral y jurídica para el desarrollo del pluralismo (p. 3). Quizá podría entenderse, más probablemente, como una toma en consideración de esa realidad social plural, sin que pretenda desarrollar –ni tampoco coartar–, las distintas opciones religiosas de hecho existentes. El artículo concluye con otra sugerente afirmación consistente en que, a través de este documento conciliar, la Iglesia ya no propone el Estado confesional católico como el ideal, pero “no renuncia expresamente a las situaciones de privilegio” (p. 8), lo que quizá hubiera merecido alguna aclaración mayor.

El texto que le sigue (pp. 9-61) fue también publicado en *Coscienza e Libertà*, en esta ocasión en el año 1992. Lleva por título “La situazione postconciliare alla luce di un recente documento vaticano”. El documento al que se refiere en el título consiste, exactamente, en el titulado “Sette o nuovi movimenti religiosi: sfida pastorale”, aprobado en el año 1986 por el Secretariado para la unidad de los cristianos, el Secretariado para los no cristianos, el Secretariado para los no creyentes, y el Pontificio Consejo para la cultura. Se trata de un escrito de carácter fundamentalmente pastoral. El autor ha tenido la diligencia de aportar este texto al final del artículo, concretamente en las páginas 29-61. Estamos ante una completa investigación sólidamente documentada. En sus páginas iniciales describe el contenido del documento (pp. 10-12), realizando a continuación un ilustrativo comentario. De Gregorio aprecia que el documento no identifica con concreción los colectivos a los que se refiere. En efecto, engloba a “todo tipo de movimientos religiosos o pseudoreligiosos, grupos o experiencias” (p. 13). Es cierto que la heterogeneidad de estos colectivos y el desconocimiento que, en ocasiones, tenemos de ellos, provoca la dificultad de su adecuada identificación. El espíritu crítico del autor se muestra nuevamente en estas páginas. De este modo, entiende que en este documento la Iglesia adopta una “reaccionaria toma de posición” ante estos entes “que han propuesto un desafío pastoral” para ella. “Se retorna al arcaico concepto de la tolerancia y se huye del propuesto [en el concilio Vaticano II] pero nunca aplicado de la libertad religiosa fundado sobre la dignidad de la persona humana” (p. 24). Se

trata de unas afirmaciones que, con independencia de la valoración que pueden ofrecer al lector los términos empleados, resultan contrastantes con la adhesión del documento estudiado a los principios conciliares, tal como afirma en otros párrafos el mismo autor. Según el criterio de De Gregorio (p. 26), el texto se manifiesta en un "continuo attendere e disattendere" a las directivas propuestas por el concilio. El origen se encuentra probablemente en que se trata de una cuestión, en su opinión, delicada.

A semejanza de la anterior, también en esta ocasión expone algunos puntos de revisión y crítica sobre la actuación de la Iglesia en unos temas sobre los que el autor da a entender que ha habido más sombras que luces, por lo que quizá hubiera sido deseable una mayor ponderación por parte del autor.

Tras el examen de estos documentos nos trasladamos a realizar unos "Brevi cenni sulla Chiesa in Albania prima e dopo l'8 settembre 1943. L'istaurazione del regime comunista" (pp. 63-70), que vio la luz por primera vez en las actas del *Congresso internazionale "Incontro tra canonici d'oriente e occidente"*. Bari, 1994. El autor nos muestra nuevamente un trabajo que, aun siendo breve, se encuentra satisfactoriamente documentado. Su base principal la constituyen las *Actes et documents du Saint siége relatifs a la seconde guerre mondiale*. Ofrece, además, una cuidadosa selección bibliográfica sobre la materia objeto de estudio en la p. 69 y s.

La siguiente cuestión que aborda De Gregorio (pp. 71-87) se refiere a "Gli accordi lateranensi e la validità attuale della soluzione concordataria", publicado anteriormente en la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 1994. Nos hallamos ante un artículo que se propone comparar los fundamentos que dieron lugar a la firma de los pactos de Letrán de 1929 y los de Villa Madama de 1984. Para ello De Gregorio se detiene en examinar, en primer lugar, los Pactos lateranenses de 1929 (pp. 71-77), para centrarse posteriormente en el artículo 7 de la Constitución italiana de 1948 (p. 77 y s.). En su opinión, este texto "no ha aportado sustanciales innovaciones en materia de libertad religiosa y de preeminencia jurídica de la religión católica" (p. 79). Sin embargo, se puede apreciar que más tarde acepta la importancia de los cambios cuando sostiene (p. 83) que los nuevos acuerdos de Villa Madama superan "la situación de estancamiento precedentemente determinada por efecto del reconocimiento constitucional de acuerdos [los de Letrán] al menos en parte conformados a unos valores que no se corresponden con los de la Constitución Republicana". Precisamente éste ha sido uno de los motivos que han justificado la revisión del concordato. A ello se une la conveniencia de adaptarlo a los criterios sobre las relaciones Iglesia-Estado desarrollados en el Concilio Vaticano II (p. 83 y s.), así como a los cambios sociales que se han producido en esos años (p. 85).

De la materia concordataria nos trasladamos al estatuto jurídico de los judíos. A este estudio destina "La condizione giuridica degli ebrei a Roma" (pp. 89-148), anteriormente editado en las actas del *Congresso "Il metodo di studio del diritto in D'Avack, Gismondi, Lombardia e Corecco"*, Roma, 1999. El autor se fija, concretamente, en la legislación que emanaron los Estados Pontificios en relación con los judíos desde la época de la Revolución francesa. Según afirma (p. 92 y s.), la condición de este pueblo en estos territorios era más difícil que en otros Estados italianos como consecuencia de las mayores restricciones en sus derechos y, además, por la crisis económica romana. A estos factores se une que la curia permanecía firme en lo que el autor denomina "posizioni reazionarie". Tras la llegada de Napoleón a Italia, los judíos romanos resultaron beneficiados por una legislación más tolerante (pp. 100-105). Transcurridos los años de la Restauración (pp. 105-109), la legislación pontificia otor-

gó a los judíos algunos derechos civiles y políticos (pp. 109-127). Sin embargo, entiende el autor que la verdadera igualdad jurídica sólo la recibieron con la unidad de Italia (pp. 127-131). Tras la selección bibliográfica expuesta en la p. 133, dedica las páginas siguientes (pp. 134-148) a reproducir varias fuentes históricas que elevan el interés por esta investigación y reflejan un rigor científico que, probablemente, sería más apreciado por el lector si la redacción del artículo hubiera adoptado una mayor ponderación en los términos empleados para calificar los distintos episodios históricos, incluyendo una menor acritud a la hora de referirse a la política pontificia en esta materia.

La Iglesia valdese es objeto de atención en “Chiesa valdese e Chiesa Cattolica: confronto tra i rispettivi ordinamenti interni. Attuali contatti ecumenici” (pp. 149-190), extraído de los *Studi in onore di Piero Bellini*, Soveria Mannelli, 1999. El artículo comienza con una explicación del carácter de ordenamiento jurídico originario que presentan las normas valdenses (pp. 149-152). Estudia asimismo su consideración por el Derecho italiano desde el Estatuto albertino de 1848 hasta la *intesa* entre el Gobierno italiano y esta confesión de 1984 (pp. 153-163). A partir de la p. 167 –hasta la 173– De Gregorio desarrolla la parte comparada que anunciaba en el título de este texto. En efecto, se centra en el análisis de la estructura jerárquica de la Iglesia católica y de la Iglesia valdese (p. 167). Este cotejo le permite localizar los principales focos de aproximación y de dificultades en lo que denomina “etapas del camino ecuménico” (pp. 174-186) con los que concluye este artículo.

La siguiente aportación trata de “L’istituto della esenzione nelle fonti canonistiche classiche”, que procede de los *Studi in onore del Prof. Ennio Cortese* (pp. 191-206). Es una nueva ocasión en que el autor hace gala de su hábil manejo de las fuentes. El objeto de estudio se extiende desde el concilio de Calcedonia del año 451 hasta el concilio de Trento.

La atención a la Historia medieval mostrada en este artículo se hace nuevamente presente –por segunda y última vez– en el texto titulado “Brevi note sulle origini storiche della potestas indirecta in temporalibus” (pp. 207-221). El origen de este estudio se encuentra, como el mismo autor indica, en los apuntes que redactó a partir de las lecciones impartidas por el Profesor Bellini en el año académico 1990-1991, dentro de la asignatura de Historia del Derecho canónico. Es preciso indicar que han sido completados con aportaciones personales del autor. Se trata, pues, de un estudio donde explica con claridad esta teoría medieval sobre las relaciones entre el poder temporal y el espiritual.

De Gregorio cambia de objeto de estudio en las “Questioni etico-giuridiche in tema di perizia e perito nel Diritto processuale canonico” (pp. 223-248). Traza, en las pp. 221-226, una rápida aproximación histórica sobre la regulación que ha recibido la función del perito y el valor de la prueba pericial en la Historia. A partir de ese momento se centra en la regulación que ofrece el actual Código de Derecho canónico de 1983. Este estudio constituye un paréntesis dentro de un libro compuesto por textos de Historia de la relaciones entre las comunidades política y religiosa. El autor retoma la materia propiamente histórica con otra aportación que abarca las pp. 249-369. Lleva por título “L’iter parlamentare della legge 878 del 29 maggio 1855 (Cavour-Ratazzi) sulla soppressione di comunità religiose e di stabilimenti ecclesiastici. Aspetti storico-giuridici”. Procede de la monografía del mismo autor titulada *Le leggi separatiste Sardo-piemontesi e la reazione cattolica*, editado por Il Rubbettino en 1998. Con este estudio, el más extenso de todos, finalizan las páginas del libro que presentamos. De Gregorio expone distintas cuestiones relacionadas con la mencionada ley. Se trató de un acto normativo a través del cual el Estado piamontés suprimió la personalidad civil

de las entidades religiosas. Aprobó, al mismo tiempo, la desamortización de los bienes eclesiásticos.

El autor se detiene en ubicar esta ley en su contexto, particularmente la situación financiera del Reino de Piemonte-Cerdeña y el tipo de tratamiento jurídico que el gobierno liberal del momento pensaba ofrecer a los bienes de la Iglesia que, en su opinión, estaban infrutilizados (pp. 249-258). Expone los debates parlamentarios que se desarrollaron durante su tramitación (pp. 258-312). Concluye describiendo el modo en que se produjo su aprobación en la Cámara de Diputados (pp. 312-314). Estamos nuevamente ante un trabajo que parte de una previa labor de documentación elogiada. Completan este artículo dos anexos de fuentes. Reproducen los textos originales del proyecto de ley Cavour Ratazzi, así como la publicación de la ley en la *Gazzetta del Piemonte* de 1855.

Podemos concluir afirmando que este libro es un buen reflejo de la consistente formación histórica y jurídica del autor. Asimismo, de su rigor científico que se muestra en la habitual utilización de las fuentes para fundamentar sus investigaciones. Se trata de una obra de particular interés para aquellos juristas e historiadores interesados, principalmente, en el desarrollo de las relaciones entre la Iglesia e Italia en la edad contemporánea.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

MARSHALL, PETER, *Religious Identities in Henry VIII's England, St. Andrews Studies in Reformation History*, Ashgate ed., Aldershot-Burlington 2006, 291 pp.

Las dos últimas décadas del reinado de Enrique VIII fueron, sin duda, un período de extraordinaria creatividad y agitación desde el punto de vista religioso. En esa época se pusieron en entredicho numerosas ideas que habían sido consideradas hasta entonces como ciertas. Al mismo tiempo, surgieron nuevos planteamientos en ese ámbito, los cuales no sólo se hicieron posibles y convenientes, sino incluso, inevitables. De ese modo, aquellos años supusieron una auténtica revolución, de una magnitud no conocida con anterioridad en Inglaterra, por consistir en la superposición de la supremacía real sobre la Iglesia. Tal revolución se compaginó con una gran variedad de movimientos religiosos que propugnaban la renovación de la fe cristiana así como la práctica de la misma.

Sin embargo, la reforma de Enrique VIII, desde sus inicios no puede recibir una calificación reformista concreta. En otras palabras: tal reforma no es ni luterana, ni calvinista ni de cualquier otra variante reconocible del protestantismo, pues Enrique VIII inventó la idea de una *Ecclesia Anglicana* independiente en una época que podría denominarse "pre-confesional". En el momento en que ocurrió la mencionada revolución en Inglaterra, todavía no habían sido fijados los distintos credos de lo que finalmente serían conocidos como las diferentes denominaciones confesionales surgidas de la reforma.

Por otro lado, y con independencia de las disquisiciones de carácter soteriológico, la reforma de Enrique VIII se fijó en una idea fundamental: el establecimiento de una vinculación única de la Iglesia creada por el rey de Inglaterra a la propia corona inglesa, hecho que está todavía vigente en nuestros días y que define su posición legal.